



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00711-00

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **CARLOTA ARIAS MANRIQUE**, identificado con la C.C número 24.934.827, quién actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo, que el día, 1° de junio de esta anualidad, presentó derecho de petición mediante correo electrónico ante la secretaria de movilidad de Bogotá, con el fin de solicitar información para audiencia del comparendo 11001000000033892445. Sin embargo, la respuesta que la entidad le envió el 11 de julio de 2022, no guarda relación con su petición y a la fecha no ha dado respuesta de fondo.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, y que se ordene a la autoridad accionada, a que proceda de inmediato a resolver de fondo la petición mencionada.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 21 de julio de 2022 ordenándose correr traslado del escrito, a la parte accionada, para que diera respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Informa que, a través del oficio SDC 202240007570771, se emite contestación al escrito de petición de la accionante con radicado 202261201835992, y se adjunta la documentación solicitada. Que el oficio SDC 202240007570771 fue notificado a la dirección electrónica aportada por el accionante, con copia al despacho. Que, teniendo en cuenta que se emitió respuesta al accionante y está fue recibida a satisfacción, se está frente a un hecho superado, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, donde informó al despacho, que bajo el oficio de salida SSC SDC 202240007570771 del 22 de julio de 2022, emitió respuesta de fondo, a la petición impetrada por el accionante bajo el radicado 202261201835992 del 01 de junio de 2022.

VI CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VII ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana CARLOTA ARIAS MANRIQUE, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, radicado electrónicamente el día 01 de junio de 2022 en la página de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD habilitada para tal fin. Mediante la petición así radicada solicitó, programación de audiencia virtual de impugnación de comparendo y todas las pruebas que obren dentro del proceso contravencional, que se generó a través de la orden de comparendo 11001000000033892445.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que bajo el oficio de salida SDC 202240007570771 del 22 de julio de 2022, emitió respuesta a la petición elevada por la accionada el 01 de junio de 2022, misma que le fue comunicada a la dirección electrónica aportada en el escrito de la acción de tutela. Para acreditar lo dicho, aportó las evidencias que así lo demuestran.

En efecto, de la respuesta enviada a la accionante el día 22 de julio de 2022, se destaca que se le programó audiencia virtual de impugnación para la orden de comparendo 11001000000033892445 el día 22 de marzo de 2023. Respecto de las evidencias que solicita la accionante, la entidad accionada anexó junto con la respuesta referida las fotografías captadas por el sistema de fotodetección, las cuales fueron el soporte de la notificación de la orden de comparendo. Así las cosas el despacho encuentra que la respuesta al derecho de petición del 01 de junio de 2022, es clara, coherente y de fondo, por lo que cumple los requisitos establecidos en la ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional para tenerla por satisfecha.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, dando respuesta a la petición del día 01 de junio de 2022, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **CARLOTA ARIAS MANRIQUE**, identificada con la C.C. 24.934.827, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez